Año económico de 1888-89. Lunes 18 de Marzo. Número 213.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.................. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Alejandro López Rosales, arrendatario de la plaza de Toros de Málaga, celebró contrato en 21 de Junio próximo pasado con D. Joaquin Ferrer Casanova, Presidente de la Junta de festejos que habían de celebrarse en aquella población en el mes de Agosto siguiente, cediéndole el uso del edificio para los espectáculos públicos que la Junta creyese convenientes para la realización de los festejos proyectados durante los días 18 al 30 del mes de Agosto citado, mediante el precio de 8.750 pesetas.

Que en 28 de Julio siguiente, celebró D. Alejandro López Rosales acto de conciliación con D. Joaquín Ferrer Casanova, en el que el primero demandaba al segundo para que elevase á instrumento público el contrato privado que habían celebrado el 21 de Junio anterior, pretensión á la que se oponía el demandado, fundado en que la Diputación provincial le había hecho saber en comunicación de 24 del mismo mes de Julio, que había sido rescindido el contrato de arrendamiento que tenía celebrado con D. Alejandro López Rosales, y que se había incautado del inmueble, perdiendo aquél sus derechos como arrendatario:

Que no habiendo avenencia en el acto de conciliación, presentó D. Alejandro López demanda contra D. Joaquin Ferrer, fundada en los hechos anteriormente expuestos, y con la solicitud de que se declarase que el demandado estaba obligado á cumplir el contrato celebrado con el actor, abonando, en su caso, la cantidad estipulada y los perjuicios:

Que admitida la demanda, y mandado emplazar al demandado por providencia de 23 de Agosto, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, en comunicación de fecha 28 del mismo mes exponiendo que declarada la recisión del contrato y promovido litigio administrativo sobre la eficacia de aquella declaración, era evidente que se encontraban *sub judice* todos los efectos de aquel contrato, del cual era una derivación el subarriendo que se controvertía, que se trataba de un contrato cuyo conocimiento competía á la Administración activa, como referente á los servicios provinciales que en parte se cubren con el rendimiento de la plaza de Toros; y además se estaban sustanciando por la vía contencioso administrativa las reclamaciones que intentaba D. Alejandro López Rosales contra los acuerdos de la Comisión provincial, relativos al arrendamiento, no cabiendo, por tanto, en términos legales, que los Tribunales ordinarios conocieran del mismo asunto antes que el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hubiera declarado el derecho que habría de servir de fundamento á la demanda intentada; que según el art. 4.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuando la contienda de competencia se funda en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que ésta sea por la Autoridad que corresponda se devolverán los autos al Juzgado ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio, si la resolución administrativa resolviera que había falta de legitimidad en el procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al iniciarse la competencia; citaba el Gobernador, además del artículo indicado, el 9 del mismo Real decreto:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundado: en que el repartimiento de los negocios civiles determina la competencia de los Juzgados en las poblaciones en que hubiera dos ó más, y que habiéndose llenado este requisito, procedía que el que proveía conociese de la demanda:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el cual se dispone que siempre que un Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.° Que el Gobernador de la provincia de Málaga al requerir de inhibición al Juzgado del distrito de la Merced de la misma capital, ha dejado de cumplir el artículo transcrito, pues aun cuando haya manifestado las razones que le asistan para reclamar el conocimiento del negocio, no ha citado la disposición expresa que le atribuye ese conocimiento.

2.° Que este defecto constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo con-

sultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal sustada esta competencia; y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta núm. 72).

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCIÓN DE FOMENTO

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del título 2.° del Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas del sistema métrico decimal de 19 de Julio de 1849 y la Real orden circular de 3 de Febrero de 1883 he acordado disponer en ampliación de la circular que con fecha 29 de Enero de 1889 se publicó en este *Boletín oficial:*

1.° Que por el Sr. Ingeniero Fiel contraste de esta provincia se verifique la continuación de la comprobación y contratación periódicas de todos los instrumentos de pesar y medir, tanto en las oficinas del Estado, provinciales y municipales como en los establecimientos particulares, industriales y de comercio de cualquier especie, debiendo terminarlo en la ciudad de Orense y pueblos de su distrito en el día 26 de los corrientes mes y año á contar desde aquél en que se inserte esta circular en el *Boletín oficial* y en el de ocho días contados desde áquel en que se presente el expresado funcionario al señor Alcalde de los pueblos cabeza de partido, para los demás distritos de la provincia advertidos por el mismo directamente con algunos días de anticipación.

2.° Los Sres. Alcaldes prestarán al Sr. Ingeniero Fiel contraste, no solo la protección que le es debida como funcionario del Estado, sinó cuantos auxilios y apoyo pueda reclamar para el mejor desempeño de su cargo; proporcionará desde luego local digno y competente para el objeto y entregándole la colección de pesas y medidas del Municipio.

3.° Harán saber, además, á sus administrados la obligación ineludible en que se hallan éstos de proveerse de aparatos de pesar y medir conformes con el sistema métrico decimal, único legal, así como adoptarán las más severas y eficaces disposiciones, á fin de que tanto los Municipios como los particulares, presenten sin excusa ni demora alguna, dichos aparatos en el local en que se efectúe la comprobación y contrastación por el Fiel contraste y sus auxiliares y en el plazo correspondiente á cada distrito. Que para la capital y su distrito dicho local estará situado en la calle del Alba número 21 bajo y abierto desde las nueve de la mañana á las doce, y de las tres de la tarde á las seis, todos los días.

4.° Transcurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, no podrá ninguna de las personas sujetas á esta disposición, usar ni poseer pesas y medidas, ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca legal correspondiente, y que serán por tanto consideradas como falsas, incurriendo en las penas que señala el Reglamento para la ejecución del sistema de pesas y medidas métrico decimales.

5.° Que se le abonen al señor Fiel contraste los derechos por la comprobación y contrastación de las pesas y medidas y aparatos de pesar, según la tarifa vigente dada en el Real decreto de 18 de Marzo de 1881.

Conocida por mi autoridad el estado de incuria y abandono en que se encuentran la casi totalidad de los pueblos de esta provincia, con relación á la adopción y uso del sistema legal de pesas y medidas, espero fundadamente de la ilustración y celo de los señores Alcaldes, hagan cuantas gestiones juzguen necesarias para que sus administrados acepten y usen sin demora los instrumentos métrico decimales de pesar y medir sin hacer necesaria la imposición de las penas que determina el Reglamento; hallándome resuelto sin vacilación ninguna á que definitivamente sea planteado y puesto en uso el predicho sistema, único legal, que tanto ha de favorecer y facilitar las transacciones mercantiles, valiosa y necesaria fuente de riqueza para esta importante provincia; y á que por todos sea cumplida fielmente la ley. Y con el propósito de que nadie pueda alegar ignorancia se expresan á continuación los principales artículos de la ley de 19 de Julio de 1849 hoy vigente.

Orense Marzo 16 de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

REGLAMENTO
PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

TÍTUCLO PFIMERO.

Artículo 1.° Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.° En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial y de la municipal)

2.° En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.° En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 3.° Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico decimal.

Art. 4.° Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.° El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesarias para su oficio ó profesión.

TÍTULO II

Art. 15. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.° de Enero, y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se les impida algún justo motivo de que darán conocimiento á dichas autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en el que los Almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el artículo 1.° de este Reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica llevarán, para que se verifique, en la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si éstos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos situados donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condición padrán hacer también los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido, pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta petición, señalando además al Almotacen la precisa indemnización de viaje, que satisfará el reclamante.

Art. 24. El Almotacen no contrastará pesas, medidas, ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible,

aquellas el nombre de la unidad métrica que representan y éstos su alcance.

Exceptuándose únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán sólo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo número 1.° de este Reglamento.

Art. 26. Transcurridos los días en que se hayan verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido ó el plazo señalado por el artículo 22 á los buoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TÍTULO III.

De las penas en que incurren los contraventores.

Art. 28. Los traficantes que tuviesen pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, auque con ellos no hubiesen defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados incurrirán en la pena de cinco á 15 días de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo no obstante aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, ni resultase defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.° Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.° vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

2.° Los que vendan por piezas o paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando éste no sea del sistema métrico.

3.° Los que vendan leña ú otros combustibles ó mercancías de las que falten á lo prevenido en el artículo 8.°.

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la contrastación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultasen que habían infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

TÍTULO IV

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente, en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89.

Contaduría

Repartimiento de las cuotas con que deben contribuir los Ayuntamientos de la provincia en el presente año económico para pago de las atenciones de Instrucción pública á que se refiere el art. 7.° de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, formado por consecuencia del acuerdo de la Excelentísima Diputación fecha 11 de Diciembre último.

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas.
Acevedo	401'34
Allariz	1.923'95
Amoeiro	608'13
Arnoya	400'24
Avión	993'08
Baltar	759'64
Bande	1.268'69
Baños de Molgas	1.074'85
Barbadanes	488'86
Barco	662'82
Beade	199'92
Beariz	400
Blancos	426'23
Boborás	927'89
Bola	788'17
Bollo	660'92
Calvos de Randín	692'51
Canedo	555'43
Carballeda de Avia	412'82
Carballeda de Valdeorras	431'31
Carballino	1.368'34
Cartelle	958'54
Castreló de Miño	475
Castrelo del Valle	502'82
Castro Caldelas	808'06
Cea	1.151'31
Celanova	873'24
Cenlle	495'32
Coles	631'37
Cortegada	539'56
Cualedro	638'35
Chandreja	447'85
Entrimo	547'91
Esgos	540'61
Freás de Eiras	566'74
Ginzo	1.197'44
Gomesende	672'60
Gudiña	351'35
Irijo	900'40
Junquera de Ambia	717'28
Junquera de Espadañedo	378'36
Laroco	168'73
Laza	851'87
Leiro	583'23
Lovera	489'07
Lovios	704'28
Maceda	1.007'50
Manzaneda	473'61
Maside	1.014'17
Melón	596'45
Merca	655'63
Mezquita	508'28
Montederramo	586'12
Monterrey	760'58
Moreiras	412'17
Muiños	708'11
Nogueira de Ramuín	946'16
Oimbra	412'56
Orense	4.437'44
Paderne	656'61
Padrenda	704'04
Parada del Sil	455'94
Pereiro de Aguiar	826'90
Peroja	779'53
Petín	355'63
Piñor	579'50
Porquera	625'87
Puebla de Trives	739'04
Puentedeva	253'70
Pungin	492'37
Quintela de Leirado	453'52
Rairiz de Veiga	765'94
Rio, San Juan	471'68
Riós	663'22
Ribadavia	731'47
Rua	324'89
Rubiana	402'03
San Amaro	390'06
Sandianes	522'27
Sarreaus	676'13
San Ciprian de Viñas	385'95
Taboadela	410'89
Teijeira	378'10
Toén	464'72
Trasmiras	575'18
La Vega	1.187'38
Verea	748'46
Verín	860'91
Viana	1.428'89
Villamartín	504'31
Villamarín	753'91
Villameá	569'47
Villan.ª de los Infantes	265'41
Villar de Barrio	640'78
Villar de Santos	361'50
Villardevós	502'12
Villarino de Conso	297'08
	66.363'56

Orense Febrero 28 de 1889.—Visto bueno: E. P., García Reigada.—El Contador, Joaquín Vila Yañez.

En virtud del precedente repartimiento, los Ayuntamientos ingresarán en la Delegación de Hacienda por el concepto de gastos de Instrucción pública del corriente ejercicio económico las cuotas rectificadas que se señalan á cada uno, y que representan en su totalidad las atenciones del expresado ramo, que deben satisfacerse por consecuencia de lo prevenido en el art. 7.° de la citada ley de Presupuestos del Estado de 29 de Junio de 1887, á que se atendrán los Ayuntamientos de la provincia para la más acertada realización de este importante servicio.

Orense 16 de Marzo de 1889.—El Presidente, Máximo García Reigada.

AYUNTAMIENTOS.

Petín.

El presupuesto ordinario de gastos é ingresos confeccionado por este Ayuntamiento y que ha de regir en el año económico próximo de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de 15 días á contar desde la fecha en que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que puedan enterarse las personas que deseen hacerlo pudiendo producir en su virtud todas cuantas reclamaciones consideren justas, en la inteligencia que transcurrido que sea el plazo expresado, no serán oidas.

Petín Marzo 12 de 1889.—El Alcalde, Avelino Estevez.

Carballeda de Valdeorras.

Publicadas las listas electorales para cargos municipales, en este Ayuntamiento, por medio de anuncio inserto en el *Boletín oficial*, número 182, correspondiente al 8 de Febrero último, sin que durante los primeros quince días del mismo, ni hasta la fecha se presentare reclamación alguna, á pesar de haber estado de manifiesto en la Secretaría, la Corporación municipal que tengo el honor de presidir en sesión del día 2 del corriente, las ha declarado ultimadas definitivamente con designación de los Colegios electorales á que corresponden los comprendidos en las mismas.

Igualmente dicha Corporación ha declarado ultimada la lista de los que tienen derecho á elegir Compromisarios para la de Senadores en el corriente año en la misma forma en que fué publicada y estuvo de manifiesto en el mes de Enero próximo pasado, por no haberse presentado reclamación alguna contra la misma.

Carballeda de Valdeorras Marzo 6 de 1889.—El Teniente Alcalde, Bautista Lameiro.

EDICTO.

Don Daniel de la Torre Acebedo, Comisionado ejecutor de apremios del Ayuntamiento de la Vega.

Hago saber: que en expediente que instruyo contra varios deudores de este municipio por el impuesto de la contribución territorial y consumos en trimestres de años anteriores, les han sido embargadas, tasadas, é inscritas en el Registro de la Propiedad, las fincas que á continuación se expresan.

Número 1210 Manuel García Vázquez de Castromao, por su débito en el procedimiento 50 pesetas 6 céntimos.

Pesetas

1.ª Una touza ó Teiral, en términos de Castromao, de tres ferrados en semiente; linda por Naciente, con más de José Dominguez; Mediodía, mas de José González; Poniente y Norte, con mas de José Beneitez: tasada en 50

2.ª Una cortiña ó centenal ó Carril, en dicho término, de dos ferrados de semiente; linda por Naciente, camino, Mediodía, con mas tierra de Juan Fernández; Poniente, con poula de Francisco Alvarez y Norte, con tierra de Bernardo Blanco: tasada en 30

Número 1029, José Prieto de Ciprián de Seoane, por su débito 253 pesetas 16 céntimos.

Pesetas.

1.ª Un prado en términos de Seoane y nombramiento do Carreirao, lleva de semiente dos tegas aproximadamente; linda Naciente y Norte, camino; Mediodia, común y Poniente, Nicolás Pérez: tasada en 80

2.ª Un centenar en dicho término y nombramiento de San Roque, su semiente tres ferrados; lindante por Naciente, Leonardo Real; Mediodia y Norte, camino y Poniente, Nicolás Pérez: tasada en 65

3.ª Un prado en Sortés, de dos tegas en semiente; linda Naciente y Mediodía, camino; Poniente, Diego Fernández y Norte, Rey Martínez: tasada en 80

4.ª Una tierra á Canda, de ferrado y medio de semiente; linda Naciente, herederos de Felipe Rodríguez; Mediodía, Ramón Pérez; Poniente y Norte, camino: tasada en 50

Número 1066, Juan Escuredo ó herederos de Curra, por su débito, 38 pesetas 11 céntimos.

Pesetas.

1.ª Un prado en términos de Meda y nombramiento de Lobacais, de tres tegas en semiente aproximadamente; lindante por Naciente, con tierra de Antonio Fernández; Mediodia, con poula de Francisco Anta Yañez y Norte, camino público: tasada en 125

Número 489, Francisco Macías de S. Lorenzo, por su débito y recargos, 90 pesetas 7 céntimos.

Pesetas.

1.ª Un prado en términos de S. Lorenzo, su mensura tres áreas; linda por Naciente, Manuel Alvarez Peral; Mediodia, herededos de Angel Dieguez; Poniente, María Rosa Escuredo y Norte, Domingo Pérez, tiene de pensión 25 céntimos al año y su tasa según valor 30

2.ª Otro idem al término da Pedra, de tres áreas de semiente; linda por Naciente, Francisco Alvarez; Mediodia, Francisco Vega; Poniente doña Juana Salgado y Norte, Gabriel García, tiene de pensión 25 céntimos para una misa en San Lorenzo: su tasa 45

3.ª Otro prado y tierra en dicho San Lorenzo y término de Matabois, de seis áreas y 50 centiáreas; linda Naciente, tierra de Manuel Pérez; Mediodía, otra de Manuel Escuredo; Poniente, cauce de riego y Norte, camino servidumbre: tasada en 85

Número 876, Juan Fernández y por éste su esposa doña Carmen Pérez de Alverguería, por su débito 36 pesetas.

Pesetas.

1.ª Una finca destinada á dehesa al término de Arandal, producción de pastoreo, su semiente ocho tegas de centeno; lindante por Naciente ó sea Este, con prado de D. Fernando Vázquez; Oeste, con dehesa de D. Domingo Primo; Norte, arroyo ó servidumbre de agua y Sur, tierra centenar de los herederos de D. Domingo Primo: valuada según tasa en 115

La subasta de las indicadas fincas se verificará el día 3 del entrante mes de Abril en el ante y salón de la casa Ayuntamiento, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasa.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen enterarse en la subasta.

La Vega Marzo 12 de 1889.—El Alcalde, Fernando Vázquez.—Por su mandado., Daniel de la Torre.

JUZGADOS.

El Sr. D. Aureliano Funes, Yagüez Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber: que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza se sustancia juicio egecutivo promovido por el Procurador D. Gregorio Araujo á nonbre de D. Casímiro Vazquez, vecino de Veran, contra Dolores Mosquera y su marido Miguel García, vecinos de Gomariz sobre pago de la cantidad de mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas, costas causadas y que se originen, para cuyo pago se ha embargado á los deudores, tasaron y traen en pública subasta los bienes siguientes.

Pesetas.

Frutos y muebles.

1.ª Cuatro moyos y medio de vino tinto bueno según el año que tasó en cien reales moyo en 112'50

2.ª Cinco moyos de vino blanco á cien reales uno 125

3.ª Una arca madera de castaño con cerradura y llave tasada en 10

4.ª Una cuba de llevar catorce moyos en buen estado, tasada en 75

5.ª Otra cuba de llevar nueve moyos tasada en 45

6.ª Otra de siete moyos y medio en 45

7.ª Un baul cubierto de pieles con cerradura y llave, tasado en 3

Suma el valor del vino y muebles 415

Inmuebles.

1.ª Una casa terrena con corral al frente y sus restos destinados á huerta y parral al naciente y norte de la misma, llamada del Garabano sita en el barrio de Cubilledo de Gomariz que todo ocupa la estension de dos áreas noventa centiáreas ó diez y seis copelos, linda al Naciente, Emilio Muradás, Norte, camino, al Poniente, con la plaza de Cubilledo y al Sur, muro que le cierra, tasados en 400

2.ª La casa de habitación de los deudores, sita en dicho lugar de Cubilledo, compuesta de alto y bajo lo que ocupa la estensión de una área veintisiete centiáreas ó siete copelos; linda al Norte, y Naciente, con la plaza por donde tiene su entrada y casa de Nicanora Vazquez; al Sur, casa de D. Elias Rivas y lo mismo por el Poniente: que con rebaja del capital de diez ollas de vino que anualmente paga á D. Emilio Hermida, queda su valor en 400

3.ª Una viña, tarreo y prado con mimbres en el Troque ó Valide, su cabida, trece áreas y once centiáreas ó tres cavaduras, demarca al Naciente, Margarita Muradás, Poniente y Sur, Miguel Mosquera; Norte Manuel Perez, regato en medio: paga de renta anual un moyo de vino, y su valor 400

4.ª Viña en el Cruceiro de seis áreas y diecisiete centiáreas ó una cavadura y diez copelos, demarca, al Naciente D. Manuel Quesada; Poniente. camino de carro, Norte Luisa Pajarín y al Sur, Emilio Muradás: paga anualmente un moyo de vino á D. Emilio Hermida y su valor 150

5.ª Viña en el mismo término de una cavadura y cuatro copelos; linda Naciente, Esperanza Otero; Poniente, vereda; Norte Emilio Muradás y al Sur, Luisa Pajarín: paga anualmente cuatro ollas de vino á D. Emilio Hermida y su valor 125

6.ª Dos cavaduras y once copelos de viña en el Préstamo; demarca Naciente, Valentin Muradas, Poniente don Benito Simón; Norte, camino sendero y al Sur, Ventura Martinez: paga de renta anual cuatro ollas y veinticuatro cuartillos y su valor. 350

7.ª Dos cavaduras catorce copelos y medio de viña en las Palmeiras demarca; Naciente y Sur, D. Luis Fondevila; Poniente camino sendero y Norte Paulino Ferradas paga de renta anual siete ollas de vino y su valor. 300

Suma el valor de los inmuebles 2.125

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado establecido en e segundo piso de la Casa Consistorial sita en la plaza mayor de esta villa, que se rematarán los frutos y muebles el día veintisiete del corriente y hora de once de su mañana, y los inmuebles, el día trece de Abril próximo y hora dicha de las once, haciéndose el expresado remate en favor del mas ventajoso postor. Se hace constar para los efectos que haya lugar, que de los aludidos bienes que se sacan á subasta no existen títulos de la propiedad por no haberlos presentodo los deudores.

Ribadavia Marzo 15 de 1889.—Aureliano Funes.—De su orden, Evaristo Abraldes.

PARTE NO OFICIAL.

Desde el día 15 del mes actual de diez á doce de la mañana, queda abierta en el Hospital Provincial de esta ciudad, una consulta pública gratuita á los pobres, á cargo del Médico auxiliar de dicho Establecimiento don Saturnino Gómez Stuyck.

IMPRENTA DE A. OTERO.